

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310 3992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	--------------------

INFORME SECRETARIAL. A despacho de la señora juez el presente incidente de desacato, informando que la entidad incidentada se pronunció dentro del término concedido en el requerimiento efectuado por el despacho.. **Sírvase proveer. Manizales, 22 de septiembre del 2020.**

FRANCISCO CARRASCO VELASQUEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	JOSE GUSTAVO RIOS MARIN
ACCIONADO:	FONDO PROTECCION
RADICADO:	2019-00265
AUTO DESACATO:	046

JOSE GUSTAVO RIOS MARIN actuando en nombre propio promovió acción de tutela en contra de **LA NUEVA E.P.S**, en donde fueron vinculados **PROTECCION Y COLPENSIONES**, que fue fallada a su favor el 21 de mayo de 2019.

El señor **JOSE GUSTAVO RIOS MARIN** allegó solicitud el día 15 de septiembre de 2020 en el cual formula incidente de desacato, alegando que la entidad **PROTECCION** ha incurrido en desacato por cuanto a la fecha no le han **CANCELADO** las incapacidades comprendidas entre el 15 al 28 de diciembre de 2018 y del 29 de diciembre al 27 de enero de 2019 las cuales le fueron concedidas en sede de tutela frente a la accionada.

El día 17 de septiembre de 2020 se requirió a la incidentada para que se manifestaran respecto del pedimento del señor **JOSE GUSTAVO RIOS MARIN**, a lo cual dieron respuesta el día 21 de septiembre del presente año solicitando el archivo del incidente, toda vez que desde el día 08 de agosto de 2019 se dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho en sentencia de tutela pues las incapacidades le fueron consignadas por un valor de \$1.161.967 a la cuenta bancaria No. 352 895 838 del Banco AV Villas registrada por el mismo ante **PROTECCION**, aportando la evidencia de dicha transferencia realizada en fecha de 08 de septiembre de 2019.

Aunado a ello, manifestó la incidentada que en anterior trámite incidental ya se había declarado el cumplimiento del mismo. Por ello, refiere que hay carencia actual de objeto en el presente trámite.

Con todo lo anterior, queda demostrando el cumplimiento de lo ordenado por el despacho, por lo que no podrá esta juzgadora bajo estos supuestos determinar que hay culpa grave por parte de la parte incidentada para que se configure la responsabilidad subjetiva necesaria para que proceda la imposición de las sanciones de ley.

Debe en este punto anotarse que ha sido la rama del derecho civil la que se ha encargado de definir la culpa, como un error de conducta en que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente colocada en las mismas circunstancias que el autor del perjuicio, y tratándose de culpa grave, se le ha equiparado a la falta de manejo de los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Ya en tratándose de servidores públicos o particulares a cargo de la prestación de servicios públicos se tiene que una conducta es gravemente culposa, cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

El dolo por su parte, consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

Se puede decir que no existen límites exactos y precisos entre la culpa grave y el dolo, debido a que la diferencia radica en un análisis de tipo psicológico. No obstante, se debe tener presente que el dolo tiene un elemento volitivo y cognoscitivo donde el responsable conoce y quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio público que presta, mientras que en la culpa grave el elemento intencional está ausente.

Por el contrario, una conducta culposa se caracteriza por la falta de diligencia, o por una infracción al deber de cuidado frente a un resultado que era previsible.

Así las cosas, se deduce de las pruebas recaudadas que, si bien el incidente de desacato se propuso porque el actor manifestó la falta de pago de las incapacidades generadas entre el 15 al 28 de diciembre de 2018 y del 29 de diciembre al 27 de enero de 2019, lo cierto es que PROTECCION demostró que las incapacidades anteriores si fueron canceladas al actor a la cuenta avalada por el mismo, como se muestra en la respuesta otorgada, aunado a que también se acreditó que el dinero fue abonado a dicha cuenta.

Por lo anterior, en el actuar de la autoridad incidentada no se evidencia que pueda atribuirse a dolo o culpa grave, es decir, no se hallan demostrados los elementos requeridos para que se configure la responsabilidad subjetiva con la consecuente sanción por desacato consagradas en el Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, Caldas administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHIVAR el presente incidente de desacato de conformidad con el Artículo 122 del C.G.P y toda vez que el trámite procedimental se encuentra solventado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.


DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.
Jueza

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310 3992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	--------------------

MPM

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 102 del 23 de septiembre del 2020

FRANCISCO CARRASCO VELASQUEZ
Secretario